

LAS TIERRAS PÚBLICAS EN LA LEX URSONENSIS

Public land in the Lex Ursonensis

Pedro SÁEZ

Universidad de Sevilla. Dpto. de Historia Antigua

BIBLID [0213-2052 (1997) 15, 137-152]

RESUMEN: En esta contribución se hace un recorrido por las tierras públicas de las comunidades, incidiendo especialmente en la colonia de Urso, aunque recurriendo en bastantes casos a otras legislaciones municipales. Teniendo en cuenta que estas tierras ya existían en comunidades que no tenían un estatuto jurídico romano, analizamos las formas de gestión de esos *agri vectigales*. Dicha gestión comienza por la delimitación exacta de las tierras para proceder a continuación al arrendamiento de las mismas, con las condiciones que la misma ley colonial establece. Finalmente se analiza su evolución histórica.

ABSTRACT: In this paper I make a review about the public lands of the communities, especially in the colony of *Urso*, though appealing in many cases to other municipal laws. Taking into account that these lands already were existing in communities that did not have a Roman legal statute, I analyze the ways of management of those *agri vectigales*. This management begins with the precise delimiting of the lands to proceed below to the lease of them, with the conditions establishes by the proper colonial law. Finally the historical evolution of these lands is analyzed.

La información que nos ofrece una **Lex coloniae** sobre tierras públicas es sin duda muy escasa si la comparamos con la que nos suministran los agrimensores sobre el proceso de medición y catastración del **territorium** o **pertica** de una fundación colonial. Si en el primer caso estamos en presencia de una ordenación jurídica en gran medida similar a lo que conocemos como ordenanzas municipales en épocas posteriores, en el segundo nos encontramos ante un cometido fundamentalmente técnico con fines fiscales, aunque sin olvidar las connotaciones políticas, sociales y religiosas que tiene el mismo hecho de la **deductio** y posterior catastración¹. La **lex coloniae**

1. M. Clavel Levêque ("Pratiques imperialistes et implantations cadastrales" **Ktema**, 8 (1983), pp. 185-253; "Resistance, revoltes et cadastres. Le problème du control de la terre en Gaule Transalpine" **Forms**

constituye el último elemento en este proceso de fundación² y si bien abarca determinados elementos propios de sus territorio, no es comparable ni por asomo con la que nos ofrecen sobre este aspecto la **forma** y los distintos **libri (aeris o commentarii, subsecivorum, beneficiorum** y otros) que completaban la información sobre la situación geográfica, jurídica y fiscal de la **pertica**³. Para el caso de **Urso**, aunque no es poco, sólo contamos con la **lex**, lo que mediatiza bastante nuestras posibilidades a la hora de acometer el estudio de las tierras públicas de esta comunidad. Las referencias que encontramos en dicha ley sobre este tipo de tierras debieron indicar sin duda situaciones muy diferentes. Así los **agri publici, silvae et pascuae publicae, beneficia, subsecivae concessa, loca extra clusa y relictia, praefecturae**, etc... que sin duda debieron existir, quedan englobados en la ley sólo como **agri** o **silvae publicae colonis coloniae Genetivae Iuliae** o como **loca publica** en general⁴. Por otra parte, también hemos de tener presente que las tierras públicas ubicadas en colonias no siempre pertenecían a la comunidad, sino que en determinados casos podían ser propiedad del Estado romano. Nos referimos concretamente a los **subseciva** que quedaban en determinadas ocasiones en manos del estado con vistas a asignaciones futuras, o los **loca extra clusa y relictia** estatales, o los **montes populi romani**, o las tierras **R(ei) P(ublicae)** que encontramos en el catastro de Orange o bien las donaciones hechas al estado romano o a los emperadores⁵. Como en ningún caso son citadas en los distintos capítulos de la **Lex Ursonensis**, cosa lógica por otra parte puesto que pertenecen a la administración central, no incidiremos más sobre ellas.

La existencia de tierras públicas propiedad del conjunto de los habitantes de una comunidad no es específico del pueblo romano sino que hunde sus raíces en épocas anteriores y es común a la práctica totalidad de las comunidades en un determinado estado de evolución cultural. Son, como quieren numerosos investigadores, las reliquias de épocas anteriores a la aparición de la propiedad privada, formas man-

of Control and Subordination in Antiquity. Leiden, 1988 pp. 177 ss.) ha incidido sobre este aspecto político. Cfr. también E. Gabba, "Per un'interpretazione storica della centuriazione romana" *Athenaeum*, 63 (1985), pp. 265-284. Véase también A. Rudorff, "Gromatische Institutionen" en *Die Schriften der Römischen Feldmesser, II*. Hildesheim, 1967 (rep. Berlin, 1848) p. 342-346.

2. Hyg. 117, 15 ss. L.

3. No entendemos cómo Cl. Moatti (*Archives et partage de la terre dans le monde romain (II siècle avant - I siècle après J.-C.)* Coll. École Franç. Rome, 173, Rome, 1993 p. 61) afirma que en la leyes se encuentran las mismas indicaciones que en la **forma** y en los **libri aeris** aunque sin referencia a las parcelas y a los beneficiarios. Los textos de los agrimensores citados para esta afirmación sólo indican que se deben respetar los límites, caminos, vías, tierras públicas, etc... pero sólo como prescripciones, sin entrar en localizaciones ni precisiones de otro tipo, en la línea que encontramos en las distintas **leges** conocidas.

4. Véase **Urs.** 82, 93 y 96. En los catastros de Orange (A. Piganiol, *Les documents cadastraux de la colonie romaine d'Orange*. XVI Suppl. a *Gallia*. Paris, 1962, pp. 56 ss.) encontramos otras denominaciones como **Reliq(ae) Colon(iae)**, **Col(oniae)** o simplemente **Publica**. Véase también P. López Paz, *La Ciudad Romana Ideal. 1. El territorio*. Santiago de Compostela, 1994, pp. 231 y 261 ss.

5. Cfr. Hyg. **De Cond. agr.** 116,5-15 L.; **Front.** 20,7-10; etc... A. Piganiol, *Les documents..* p. 60. P. López Paz, *La ciudad...* especialmente pp. 216 ss. y 232 ss.

tenidas de una antigua propiedad colectiva de dichas comunidades⁶. Para el ámbito geográfico y la época que nos ocupa, tenemos pruebas de ello tanto en la Península Ibérica como en distintas zonas del Imperio Romano en las que encontramos litigios de tierras públicas pertenecientes a comunidades que no tienen estatutos municipales ni coloniales y que indican la existencia de esta categoría de tierras antes de la presencia romana⁷. Resulta sin embargo sorprendente que las tierras públicas no hayan sido estudiadas con la profundidad que se merecen dado que debieron tener una notable importancia en el conjunto de la Península Ibérica, sobresaliendo sin duda la Bética por el alto grado de desarrollo urbano alcanzado independientemente del estatuto jurídico de las distintas *civitates*⁸.

Como decíamos anteriormente, en las leyes de Osuna nos encontramos sólo alusiones a *loca publica*, *agri* y *silvae publicae* sin que en ningún pasaje se nos especifique exactamente qué categoría desde el punto de vista agrario, jurídico o agrimensorio poseían dichas tierras, lo que apunta a que en esos tipos están incluidas todas las tierras públicas tal y como parece indicar un texto de Frontino⁹. En su conjunto componen los llamados *agri vectigales* tanto por agrimensores como por juristas para indicar su condición de tierras sometidas a un canon de arrendamiento

6. Front. 55,15 ss.: **Sunt autem loca publica coloniarum, ubi prius fuere conciliabula et postea sunt in municipii ius relata.** Véase E. Gabba - M. Pasquinucci, *Strutture agrarie e allevamento transumante nell'Italia romana (III-I sec. A.C.)*. Pisa, 1979, pp. 24 ss n. 29 y 30.

7. Cfr. M. Weber, *Historia agraria romana*. Madrid, 1982, pp. 64 ss. (trad. Stuttgart, 1891); Front. 35, 17 ss. L.: **Habent autem provinciae et municipales agros, aut civitatum peregrinarum...** aunque el texto presenta algunas dificultades de interpretación en su primera parte como recoge P. López Paz, *La ciudad...* pp. 191 ss. Para Hispania encontramos referencias a tierras públicas en ciudades estipendiarias en el Bronce de Contrebia (G. Fatás, "El nuevo epígrafe latino de Botorrita o Bronce de Contrebia" *Caesaraugusta* 51-52 (1980) pp. 127 ss.; A. D'Ors, "Las fórmulas procesales del "Bronce de Contrebia", *AHDE* 50 (1980) 13 ss.) o en la carta de Vespasiano a los Saborenses (CIL II, 1423, *infra* n. 12) al referirse a los *vectigalia* anteriores a su conversión en municipio latino. Para Cerdeña, véase por ejemplo M. Bonello Lai, "Il territorio dei *populi* e delle *civitates* indigene in Sardegna" en *La Tavola di Esterzili. Il conflitto tra pastori e cittadini nella Barbaria sarda*. Convegno di studi. Esterzili, 13 Giugno 1992. Sassari, 1993, pp. 158 ss. Para la península italiana cfr. E. Sereni, *Comunità rurali nell'Italia antica*. Roma, 1955 pp. 6 ss., relativo a la *Sententia Minutorum*. Etc...

8. A título de ejemplo para el caso de los romanistas, A. D'Ors, *Epigrafía jurídica de la España romana*, (=EJER) Madrid, 1953, 167 ss. dedica poca atención a estas cuestiones en su estudio sobre las leyes de Osuna. Lo mismo podemos decir sobre su estudio sobre el bronce de Botorrita citado en n.6. No es el caso de J.F. Rodríguez Neila, autor que ha incidido notoriamente sobre estas cuestiones. Véase al respecto "Ciudad y territorio en la provincia romana de la Bética" *Flor. II*. 4-5 (1993-94) 445-484; "El epígrafe CIL II, 2242 -Corduba- y las "locationes" de propiedades públicas municipales" en C. González Román (ed.) *La sociedad de la Bética. Contribuciones para su estudio*. Universidad de Granada. Granada, 1994, pp. 425-460. Véase también "Archivos municipales en las provincias occidentales del Imperio Romano" *Veleia*, 8-9 (1991-92), pp. 145-174.

9. Front. 54, 17-19 La.: **Sunt autem loca publica haec quae inscribuntur ut silvae et pascua publica augustinorum. Haec videntur nominibus data; quae etiam vendere possunt.** Entre estas tierras publicas también debemos incluir un tipo de *praefecturae* que encontramos citadas en los gramáticos. Así Front. 55, 17 La.: **Sunt et alia loca publica quae praefectura appellantur.** Véase sobre este aspecto A. Canto, "Colonia Iulia Augusta Emerita: consideraciones en torno a su fundación y territorio", *Gerion*, 7 (1989), pp. 177 ss.

por parte de la colonia, en los casos en que se procediese a ello, constituyendo un capítulo importantísimo de los **vectigalia** que las comunidades recaudaban para su funcionamiento interno¹⁰. En **Urs. 65** se alude explícitamente a los **vectigalia** de la colonia, aunque en este caso se refiere a las multas procedentes de la gestión de los mismos, es decir, sanciones por el incumplimiento por parte de los arrendadores de las cláusulas establecidas en el contrato de arrendamiento de bienes municipales y donde sin duda se incluían las tierras públicas¹¹. Distinto y mucho más desarrollado nos lo encontramos en la **Lex Irn. 76** donde se establece que anualmente se recorran y vigilen los **agri vectigales** de la comunidad¹², con fin sin duda de evitar usur-

10. **Dig. VI,3,1 (Paulo): Agri civitatum alii vectigales vocantur, alii non. Vectigales vocantur qui in perpetuum locantur, id est hac lege ut tamdiu pro his vectigal pendatur, quamdiu neque ipsis qui conduxerint neque his qui in locum successerunt, auferri eos liceat.** También en Gayo, **Inst. III,145**, encontramos la misma definición de arrendamiento a perpetuidad: **si qua res in perpetuum locata sit, quod evenit in praediis municipium quae ea lege locantur, ut quamdiu vectigal praestetur, neque ipsi conductori neque heredi eius auferatur**, donde se establece su forma de arrendamiento **in perpetuum** en virtud de la ley de creación de dichos municipios. Asimismo Hyg. **De cond. agr. 116,5-15 L.: Vectigales autem agri sunt obligati, quidam r.p.p.R., quidam coloniarum aut municipiorum aut civitatum aliquarum...** **Front. 54, 17-19 L.:** (nota anterior) y **20, 7-10: De locis publicis sive populi romani sive coloniarum municipiorumve controversia est quotiens ea loca quae neque adsignata neque vendita fuerint unquam, aliquis possederit.** A partir de la época imperial el término **agri vectigales** comienza a usarse generalmente para referirse a las tierras de las comunidades dadas en arrendamiento, quizás porque constituía el capítulo más importante de ingresos. Es la opinión comúnmente admitida. Véase al respecto A. Piganiol, **Les documents...** cit., 57. Sobre **agri vectigales**, véase M. Weber, **Historia Agraria romana**, Madrid, 1982 (Stuttgart, 1891). L. Bove, **Ricerche sugli agri vectigales**, Nápoles, 1960. Véase también P. López Paz, **La Ciudad Romana Ideal. 1. El Territorio** en G. Pereira-Menaut (Dir.) **La economía política de los romanos**. Santiago de Compostela, 1994, p. 237 indicando claramente cómo el concepto de **agri vectigales** implica diferentes categorías de tierras desde el punto de vista de la agrimensura: "El concepto **subseciva** esta definido desde el punto de vista de la agrimensura, mientras que **agri vectigales** denota un significado fiscal". Véase también p. 243 donde se identifica el régimen fiscal de los **loca extra clusa** y **loca relicta** con **subseciva**. **Vectigalia** como rentas municipales en N. Mackie, **Local Administration in Roman Spain, A.D. 14-212**, Oxford, 1983, p. 44; F. Jacques, "Municipia libera" de l'Afrique proconsulaire" en **Epigraphia. Actes du Colloque en mémoire de A. Degrassi. Rome 27-28 Mai 1988**. Coll. École Franç. de Rome. Rome, 1991, p. 604, n. 7; J. F. Rodríguez Neila, "El epígrafe CIL II, 2242 -Corduba- y la "locatione de propiedades públicas municipales" en C. González Román (ed.) **La sociedad de la Bética. Contribuciones para su estudio**. Granada, 1994, p. 439. Sobre otros ingresos, véase N. Mackie, **Local Administration in Roman Spain A.D. 14-212**. Oxford, 1983 pp. 118; J.F. Rodríguez Neila, "El epígrafe CIL II, 2242...." cit. p. 435 y 447.

11. **Urs. 65: Quae pecunia poenae nomine ob vectigalia, quae Colon(iae) G(enetivae) Iul(iae) erunt, in publicum redacta erit, eam pecuniam ne quis erogare neve cui dare, neve attribuere potestatem habeto nisi at ea sacra....** "Nadie tenga facultad de emplear, dar ni destinar el dinero, que bajo el concepto de pena, procedente de los vectigales de la Colonia Genetiva Iulia ingresaren en el erario, sino para las festividades religiosas...." La traducción es de M. Rodríguez de Berlanga, tomada de la **Historia de Roma** de Th. Mommsen (Madrid. 1877), p. 261.

12. Véase J. González, "The Lex Irnitana: a New Copy of the Flavian Municipal Law" **JRS**, 66 (1986), pp. 218-219. No entiendo muy bien la disociación que hace F. Jacques ("Municipia libera" de l'Afrique proconsulaire" en **Epigraphia. Actes du Colloque en mémoire de A. Degrassi. Rome 27-28 Mai 1988**. Coll. École Franç. de Rome. Rome, 1991, p. 604, n. 7) refiriéndose a este capítulo al separar lo que él dice serían las tierras públicas (**finēs; agros**) y los **vectigalia**. Si el capítulo está dedicado a la inspección de terrenos, está claro a nuestro entender que estos **vectigalia** están referidos a ello. Incluso en la rúbrica del capítulo se indica **De finibus vectigalibus circumeundis recognoscendi....** aunque la expresión dentro del capítulo...**referto finēs agros vectigalia eius municipio...** plantee algunas dificultades.

paciones de tierras, como conocemos por los numerosos testimonios que se nos han conservado en todo el mundo romano¹³.

Pero no sólo son las leyes municipales las que nos informan sobre la existencia de **vectigalia** (y, por tanto, de **agri vectigales**) en distintas comunidades de la Bética. Un documento muy significativo al respecto es epístola de Vespasiano a los Sabo-
renses¹⁴ o bien el epígrafe CIL II, 2242 relativo a la **occupatio** de un terreno público¹⁵ o el lingote de plomo con la inscripción **Coloni Augustifirmi** que indica sin duda minas de propiedad colonial, en este caso de la Colonia Augusta Firma Astigi¹⁶, por citar los casos conocidos de la Bética, indican dicha existencia.

Distintos sin embargo parecen ser los casos que encontramos en otros dos epígrafes donde se mencionan también **vectigalia**. Uno de ellos, procedente del **municipium Cartimitanum** está referido a una sacerdotisa del mismo que **vectigalia publica vindicavit**¹⁷ y el segundo es la conocida carta de Tito a los **Muniguenses** sobre una deuda contraída por éstos con el **conductor vectigalium**¹⁸. Se trata en

13. Véase al respecto los numerosos testimonios recogidos por P. López Paz, *cit.* pp. 261 ss. con bibliografía al respecto.

14. CIL II, 1423. En ella, y en contra de la lectura propuestas por A. D'Ors, **Epigrafía jurídica de la España romana, (= EJER) cit.** 61 ss. seguida por J. Muñiz, "Las finanzas públicas en la Hispania del Alto Imperio" **Habis**, 17 (1986) 329., no se especifica que los impuestos que pagaban en época de Augusto se mantuviesen también en ese momento sino que los **vectigalia** es decir, los impuestos que cobraban por el arrendamiento de tierras públicas y otros bienes de la comunidad, se mantuviesen tal y como se habían constituido ya en época de Augusto, y que en caso de querer establecer otros nuevos, habría que contar con la aquiescencia del proconsul de la provincia. Es este por tanto un documento más para constatar la existencia de estos **agri vectigales** en una comunidad que no tenía ni siquiera el estatuto de municipalidad puesto por Plinio (N.H. 3,13) sabemos que era una **civitas stipendiaria**. Es la confirmación del texto de Hyg. **De Cond. agr.** 116, 5-15 L. citado en n. 9. La defensa de los mismos por parte de Vespasiano constituye un testimonio más de la actuación de este emperador en este sentido en distintas zonas del Imperio romano. Cfr. T. Hinrichs, **Histoire des Institutions Gromatiques**. Paris, 1989, pp. 135 ss. Esta es la interpretación que ofrece A. Piganiol, **Les documents cadastraux....** 86-87. Es la misma línea que creemos encontrar en G. Chouquer y F. Favory, "Reconnaissance morphologique... *cit.* en **Structures agraires...** 187, n. 339, aunque sólo aparece de pasada en la nota. Sobre la labor de Vespasiano en este sentido véase también n. 338 de la misma obra. Véase también P. Guichard, "Politique flavienne et fiscalité en Hispania" **MCV**, 26, 1 (1990) 47, n. 9.

15. J.F. Rodríguez Neila, "El epígrafe CIL II, 2242.... *cit.*

16. Cl. Domergue, "Rapports entre la zone minière de la Sierra Morena et la plaine agricole du Guadalquivir a l'époque romain. Notes et hypothèse" en **Structures agraires antiques dans la région de Séville: essai de Problématique. A propos d'une table-ronde Pluridisciplinaire sur le Latifundisme Bético-Romain**, **MCV**, VIII (1972) 617 ss. La lectura ofrecida en este caso es COLON.AUGUST.FIRM / FERM. En cualquier caso creemos que es irrelevante el estatuto colonial si comparamos este tipo de inscripción sobre lingote con otros encontrados, el menos, en la Península Ibérica. Véase P. Sáez - G. Chic, "La epigrafía de la ánforas olearias béticas como posible fuente para el estudio del colonato en la Bética". **Producción y comercio de aceite en la Antigüedad. II Congreso Internacional**, Sevilla, 24-28 Febrero 1982. Madrid, 1983, p. 206, n. 93.

17. CIL II, 1957. Cfr. M.L. Sánchez León, **Economía de Hispania meridional durante la dinastía de los Antoninos**. Salamanca, 1978, pp. 212 ss.

18. AE. 1962, 288. Cfr. W. Grünhagen, "Hallazgos epigráficos de la excavación de Munigua" **VI CAN**, Zaragoza, 1961, pp. 214-216; H. Nesselhauf, "Zwei Bronzeurkunden aus Munigua" **MM**, 1 (1960) pp. 1 ss.; F. Collantes de Terán y C. Fernández Chicarro, "Epigrafía de Munigua (Mulva, Sevilla)" **Aespa** 45-47 (1972-74) pp. 351-353.

este caso de **vectigales** debidos al fisco por las distintas comunidades, encargadas a su vez de repercutirlos sobre sus ciudadanos y que generalmente eran adjudicados a **conductores vectigalium fisci** con los que en ambos casos encontramos endeudadas a las comunidades¹⁹. No son por tanto escasos los testimonios sobre **vectigalia** que encontramos en el entorno provincial de la **Lex Ursonensis**.

GESTIÓN DE LAS TIERRAS PÚBLICAS

a. Fines.

La primera cuestión que se planteaba al comenzar la **deductio** colonial era la demarcación del territorio o territorios que constituirían la **pertica** de la colonia, es decir, establecer los **fines** de la misma. Cumplida cuenta de ello nos encontramos en varios pasajes de la **Lex Ursonensis**²⁰. Es la misma situación, aunque más detallada, que encontramos en la **Lex Irnitana** (cap. 76) puesto que constituía un elemento fundamental para conocer los recursos económicos derivados de la explotación del territorio tanto a niveles privados como públicos²¹. El legislador para el caso de Irni tomó en consideración que se revisasen anualmente también las tierras públicas para saber exactamente sus lindes, con el fin de evitar usurpaciones como ya hemos señalado. La elaboración de la correspondiente **forma** o mapa del territorio, junto con el resto de indicaciones catastrales recogidas en **libri** por los agrimensores y archivadas tanto en la colonia como en archivos estatales, constituía el lugar de referencia a la hora de conocer exactamente tanto las localizaciones como las extensiones de las tierras públicas coloniales²².

19. J.F. Rodríguez Neila se hace eco de ello en "El epígrafe... p. 437, n. 14 y p. 439. Sobre ello véase G. Chic, **Epigrafía anfórica de la Bética II**, Sevilla, 1988 p. 66, n. 279, y sobre todo "Producción y comercio en la zona costera de Málaga en el mundo romano durante la época altoimperial" en **I Congreso de Historia Antigua de Málaga**. Málaga, 1994 (en prensa), que incide especialmente en esta cuestión, agradeciéndole sus sugerencias.

20. Cfr. **Urs.** 73, 77, 78, 99, 103 y 104. Sobre el concepto de **fines**, véase A. Canto, "Colonia Iulia Augusta Emerita: consideraciones en torno a su fundación y territorio." **Gerión**, 7 (1989) p. 182, n. 149-150.

21. La epigrafía y los agrimensores nos han legado bastantes testimonios de controversias y de **termini** separando los **fines** de distintas comunidades. Véase al respecto A. Aichiger, "Grenzziehung durch kaiserliche sonderbeauftragte in den römischen provinzen" **ZPE**, 48 (1982) pp. 193 ss.; Cl. Moatti, **Archives et partage de la terre dans le Monde Romain (II siècle avant - I siècle après J.-C.)** École française de Rome. Roma, 1993, Annexes pp. 107 ss. Para la Bética, cfr. J.F. Rodríguez Neila, "Ciudad y territorio.... cit. pp. 448 ss.

22. En **Urs.** 96 se establece que cualquier decurión podía interpelar a un magistrado sobre aspectos financieros, tierras o edificios públicos de la comunidad (**de pecunia publica deque multis poenisque deque locis agris aedificiis publicis**), quedando obligado a responder al día siguiente, sin duda para poder consultar en los archivos coloniales. Cfr. J.F. Rodríguez Neila, "Archivos municipales.... cit. pp. 159 ss.

b. Locationes

La utilización de estas tierras públicas no parece que estuviese enfocada hacia el aprovechamiento comunal de las mismas como en determinadas ocasiones se ha querido demostrar. En el momento en que conocemos legislación sobre comunidades, y el caso de Urso puede servir como modelo, no encontramos nada parecido a lo que podríamos entender como reglamentación del uso y usufructo de **agri, silvae** y en general **loca publica** con lo que en gran medida se desvanece el posible fin social que se ha querido ver en ello aunque posiblemente lo tuvo en los comienzos de la expansión romana por Italia y quizás en determinadas comunidades estipendiarias de la Península Ibérica durante la etapa republicana²³. Dichas tierras se convirtieron en bienes con los que se financiaba la comunidad. En las obras de los gramáticos encontramos situaciones de usurpaciones u ocupaciones ilegales de tierras públicas que en gran medida tratan de solucionar, pero en ningún caso, al igual que ocurre con la ley colonial y las municipales, situaciones de aprovechamientos colectivos que no estén relacionados con sistemas de arrendamientos que persiguen rentabilidad económica²⁴. Distintos son los casos de bosques y pastos dejados en tutela de la colonia (**in tutelam coloniae**), utilizados para la obtención de leña para las termas o para las construcciones defensivas e incluso para pastos para los extranjeros que visitasen la comunidad²⁵. Pero en la mayoría de las propiedades comunales la gestión de las tierras públicas coloniales y municipales e incluso las de las ciudades sin estatuto jurídico romano, como ya hemos señalado anteriormente, se basaba generalmente en alquileres.

La **Lex Ursonensis** en este caso nos dice claramente que tanto las tierras como los bosques o los edificios públicos se alquilaban aunque fuese con la condición de no hacerlo por más de un quinquenio. La expresión **neve vendito... neve locato longius quam in quinquennium** que encontramos en dicha capítulo no podemos interpretarla como una prohibición de venta tal y como se podría entender en la actualidad. Entendemos que el término **vendere** está siempre asociado al concepto de venta de la explotación, es decir de los frutos que produce, en tanto que **locare** es la abstracción desarrollada del mismo concepto. Esto ha dado lugar a errores de bulto que para el caso de la **Lex Ursonensis** encontramos ya en el comentario a este

23. Incluso el aprovechamiento de las flores silvestres con vistas a la obtención de miel mediante la cría de abejas, estaba sujeto a arrendamiento. Cfr. J.F. Rodríguez Neila, El epígrafe CIL II, 2242... **cit.**

24. En determinadas ocasiones era materialmente imposible el aprovechamiento comunal aunque se hubiese deseado. Los casos de enclaves extraterritoriales son frecuentes en las fundaciones romanas por lo que las tierras públicas en muchos casos estaban muy alejadas de la ciudad. A título de ejemplo, Augusto concedió a la colonia de **Hispellum** el territorio de las fuentes de **Clitumne**, en los límites municipales de **Spoletium** (CIL XI, 5291); o el caso de **Atella** y **Regium**, que poseían **agri vectigales** en la Gallia (Cicer. **Ad fam.** XIII, 7, 1, 4 y 17, 1).

25. Front. 54, 20 ss.; 55, 1-7 L.; Agenn. Urb. 18, 20-23 L = Hyg. 114, 3-5 L.; Hyg. Grom. 197, 20 ss. Son los llamados **silvae et pascuae coloniae** para distinguirlos de los **silvae et pascuae colonorum**, que posiblemente tuvieron un tratamiento jurídico distinto, como plantean A. Burdese (**Studi sull'ager publicus**, Torino, 1952, pp. 118 ss.) L. Bove (**Ricerche sugli "agri vectigales"**. Napoli, 1960, pp. 62 ss.) y P. López Paz, **La ciudad...** **cit.** pp. 214 ss.). Lo que no vemos tan claro es que sean estos los únicos que no se pueden alienar.

pasaje efectuado por Th. Mommsen y que posteriormente ha sido asumido por determinados investigadores²⁶. Ello no es óbice para que se llevasen a cabo ventas de tierras públicas por parte de determinadas curias municipales aunque siempre contraviniendo la ley²⁷.

La **locatio** o **venditio** se establecía según un sistema de subasta pública (**locatio sub hasta**), en la misma línea que conocemos los arrendamientos de otros servicios o actividades de las comunidades. Para el caso de Urso, no encontramos en la ley el sistema utilizado, aunque todo parece indicar que sería similar al descrito en el cap. 69 referido al arrendamiento de las lo concerniente a fiestas religiosas, sólo que en este caso se trataba de una **locatio operis** o arrendamiento de obras o trabajos a realizar²⁸. En dicho capítulo se alude en diferentes ocasiones al procedimiento a seguir

26. Urs. 82. **Qui agri quaeque silvae quaeque edificia colonis coloniae Genetivae Iuliae, quibus publice utantur, data adtributa erunt, ne quis eos agros neve eas silvas vendito neve locato longius quam in quinquennium, neve ad decuriones referto, nece decurionum consulum facito, quo ei agri caeve silvae veneant aliterve locentur. Neve si venierint, itcirco minus coloniae Genetivae Iuliae sunt.**” Nadie alquile por más de cinco años los campos, los bosques ni los edificios que fueron dados y atribuidos a los colonos de la colonia Genetiva Iulia y de los cuales usan públicamente, ni sobre ello consulte a los decuriones, ni provoque resolución alguna a fin de que estos campos, estos bosques o estos edificios sean alquilados de otro modo, y si lo fueren no por ello dejen menos de ser considerados de la colonia Genetiva Iulia.” La traducción que en este caso ofrecemos difiere de la de M. Rodríguez de Berlanga cit. en n. 10, p. 271, en lo tocante a los términos **vendere** y **locare**, ya tratados anteriormente. Cfr. comentario de Th. Mommsen (*Historia de Roma*, Madrid, 1877, t. 9 pp. 289-299). Esta línea es la seguida por A. D’Ors, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, pp. 211 ss. y más recientemente por P. López Paz, cit. p. 212 ss, donde a nuestro entender se confunde venta con alquiler. Creemos que los términos **vendere** y **locare** como sinónimos para el caso de Osuna son confirmados por la sinonimia de **conducere** y **emere** que encontramos en *Urs.* 48. Así lo encontramos también en Hygin. 116,11 ss. L. referido precisamente a los **agri vectigales: qui superfuerant agri, vectigalibus subiecti sunt, alii per annos..., alii vero mancipibus ementibus, id est conducentibus, in annos centenos**, que, a su vez, podían ser subarrendados (Hyg. 116, 21-23 L.) Para L. Bove (*Ricerche sugli “agri vectigales”*. Napoli, 1960, pp. 88 ss. este texto de Hyg. no contrapone **locatio-conductio** y **emptio-venditio** porque consideraba, desde un uso no técnico de la terminología, que los dos podían servir indiferentemente para designar la misma relación. Para el caso de la *Lex Urs.*, y debido a las fechas en que se redacta aún encontramos un uso promiscuo de los dos términos (**locare, vendere**), aunque —y esto no lo entendemos muy bien— es posible encontrar ya una cierta contraposición entre ambos. Por otra parte, la distinción entre **silvae et pascua publica colonorum** y **silvae et pascua publica coloniae** no aparece nada clara en la *Lex Urs.* como puede apreciarse en este pasaje que comentamos. Véase N.D. Fustel de Coulanges, *Le colonat romain*, Paris, 1885 (rep. New York, 1979) p. 13, n. 3; A. Piganiol, *Les documents cadastraux...* cit. Paris, 1962, p. 58. También lo encontramos en la *lex metalli* de Vipasca (C. Magueijo, “A *Lex Metallis Dicta* (117-138 d.C.)” *O Arqueologo Português*, Ser. III, vol. IV (1970) pp. 130 y 147) o en aspectos de tipo fiscal (P. Sáez, *Agricultura romana de la Bética. I*. Sevilla. 1987, p. 142, n. 164, en un comentario sobre el pasaje de Livio 43,2,12 referido a la “venta” de la **vigesima**). Esta misma cuestión en relación con la *Lex olearia* ateniense en G. Chic, *Epigrafía anfórica de la Bética, II*. Sevilla, 1988, p. 61 y n. 198, etc... Véase también A. Burdese, *Studi sull’ager publicus*. Turin, 1952, pp. 47 ss. Distinto parece ser el caso de los **subsecivae** dejados a la colonia tras su fundación. Cfr. Front. 54,1 L.; Hyg. 133,5 L.; Sic. Flac. 162, 20 ss L., aunque creemos que sólo se aplicó en Italia. Cfr. al respecto F.T. Hinrichs. *Histoire...* cit. pp. 138 ss.

27. Véase al respecto *Dig.* (Ulpiano) 18,1,22,24; 18,1,32; (Modestino) 18,1,62,1; (Pap.) 18,1,72,1. Cfr. también n. 58 y 59.

28. Tal sería el caso de los arrendamientos de los de las celebraciones sagradas, reglamentado en *Urs.* 69.

ex lege locationis. Es posible que esta expresión (**ex lege locationis**) indicase que dicho proceso era ya conocido, lo que obviaba su explicación en la misma ley, aunque no podemos descartar la posibilidad de que no se nos haya conservado este capítulo puesto que sí lo encontramos en las leyes malacitana e irnitana (cap. 63)²⁹.

b.1. Magistrados que las realizan

Serían los duunviros los responsables de estos contratos de arrendamiento, encargándose de contabilizar y asentar en los registros municipales los bienes alquilados, las condiciones, el importe de las adjudicaciones, los fiadores admitidos, las fincas hipotecadas como garantía del cumplimiento del contrato y los garantes de dichas fincas, dándose la correspondiente publicidad a todo el proceso³⁰. Se trataba sin duda de buscar la mayor transparencia posible a la hora de administrar los bienes de la comunidad. La mala gestión de los mismos podía afectar a su patrimonio privado puesto que en las leyes se establecían **cautiones** para aquellos que aspiraban al desempeño de magistraturas con el fin de responder con ellas a posibles malversaciones de fondos públicos³¹.

b.2. Beneficiarios

Es lógico suponer que tuvieran preferencia los **coloni** o los **municipes** de las distintas comunidades. Sin embargo en ningún caso se nos dice en las distintas leyes quienes podían participar, lo que parece indicar que las subastas eran absolutamente abiertas incluso para los que no tenían la condición de ciudadano de esas comunidades. Por ello hemos de suponer que los **incolae**, tanto si se trataba de ciudadanos romanos domiciliados en la ciudad como de indígenas que no gozaban de estatuto de ciudadanía³², también debieron pujar. Una posible confirmación quizás podamos entrever en una de los pasajes referidos a **incolae**, concretamente en el capítulo dedicado a la obligación de colaborar en las fortificaciones. En él se dice expresamente que están obligados todos aquellos que tengan su domicilio o su finca en el territorio de la colonia, aunque no sean colonos de la misma³³. No es por tanto

29. A esta ley se refiere también Gayo, *Inst.* III, 145 al indicar los arrendamientos de los predios municipales. De *Urs.* 96 también podemos deducir la existencia de dicho capítulo.

30. *Urs.* 69; *Malac.* 63; *Irn.* 63. También en la inscripción referente a la **occupatio** de un lugar para colmenas ya citada (J.F. Rodríguez Neila, "El epígrafe CIL II, 2242...") nos encontramos a los duunviros signando el documento, aunque como sugiere G. Chic es posible que se tratara sólo de una indicación temporal necesaria para el control, es decir, para fechar el documento.

31. Es el caso de *Malac.* y *Irn.* 60. Lo mismo podemos entender en *Urs.* 91.

32. Véase R. Portillo, *Incola*, Córdoba, 1983; J.F. Rodríguez Neila, "La situación socio-política de los **incolae** en el mundo romano" *MHA*, 2 (1978) pp. 147 ss. que tratan la cuestión fundamentalmente desde el punto de vista jurídico. Un enfoque de la cuestión desde el punto de vista social en J. Lomas, "De la condición social de los **incolae** con especial referencia a Hispania" *Habis*, 18-19 (1987-1988) pp. 383 ss.

33. *Urs.* 98. Los agrimensores (*Agenn. Urb.* 18, 20-23 L.; *Hig.* 114, 3-5 L.) también se hacen eco de los trabajos de fortificación de las comunidades. Por otra parte es norma común en todo el Imperio romano que los ricos propietarios tuviesen tierras en distintas ciudades y en provincias diferentes. Los mismos agrónomos no toman en sus escritos como punto de referencia las explotaciones-tipo ubicadas en una misma ciudad. Véase al respecto J. Andrau, "La cité antique et la vie économique" *Opus VI-VII* (1987-89) p. 182.

extraño pensar que participasen también en las subastas los que no gozaban del estatuto de colonos³⁴, aunque bien es verdad que los razonamientos que aportamos no son lo suficientemente sólidos como para decantarnos claramente por ellos. Tomémoslos por tanto solamente como hipótesis.

b.3. Incompatibilidades

Distinta es la cuestión sobre posibles incompatibilidades debidas a los cargos a la hora a acceder a estos alquileres. En la *Lex Irnitana* se establece la prohibición de participar en los arrendamientos a **duoviri**, **ediles** y **cuestores**, familiares de ellos o personas interpuestas³⁵. Por los paralelos que encontramos entre la *lex* citada y la Malacitana, deducimos que debió existir este capítulo en esta segunda ley aunque no se nos haya conservado. Tampoco en la *Lex Ursonensis* disponemos de un capítulo similar a éstos. Sin embargo, en *Urs.* 93 se prohíbe —tanto a los **duoviri** como a los **praefecti**— aceptar regalos de los arrendatarios de bienes públicos³⁶. Ante esto, es lógico pensar que con mayor motivo estaría prohibido participar en las licitaciones. Esto podría indicar la existencia de ese capítulo que no se nos ha conservado y en el que expresamente se prohibiese la participación de los magistrados en las subastas.

Nada se nos dice en los casos citados sobre los decuriones y su posible intervención en las pujas sobre tierras públicas. Ulpiano, jurista de la época de Alejandro Severo, afirmaba que los decuriones no podían alquilar este tipo de tierras **pero sólo si existía esta cláusula en sus leyes correspondientes**³⁷. No encontramos esta cláusula en ninguna de las leyes citadas con lo que es de suponer que los decuriones gozarían de plena libertad en esta cuestión.

No parece que se aplicaran con demasiado rigor estas incompatibilidades de los magistrados locales. En los documentos catastrales de la colonia de **Arausio** (Orange) encontramos a un **duovir** que tiene arrendadas tierras de la comunidad³⁸,

34. Aunque se trata de una situación en cierta medida diferente, sabemos que en las subastas de la **decuma** en las ciudades sicilianas que tenían este estatuto participaban gentes de muy distintas procedencia y condición. Así, encontramos entre los **aratores** a senadores, caballeros o elementos de la plebe. Cfr. Cic. *Verr.* II,3,36-37; 60-61; 93; 96-97.

35. *Lex Irnit.*, 48. En este caso A. d'Ors también confunde los términos **conducere** y **emere** como si fuesen alquiler y venta. Véase *supra* n. 25.

36. *Urs.* 93: **Quicumque Iivir post colon(iam) deductam factus creatusve erit quive praef(ectus) {qui} ab Iivir(o) e lege huius coloniae relictus erit, is de loco publico neve pro loco publico neve ab redemptore mancipe praed(e)ve donum munus mercedem aliutve quid kapito neve accipito, neve facito quo quid ex ea re at se suorumve quem perveniat. Qui atversus ea fecerit, is [sestertium] [XX milia] c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) d(are) d(arnas) e(sto), eiusque pecuniae qui volet petitio persecutioque esto.** "Cualquier duunvir que fuese hecho o creado después de deducida la colonia, o el prefecto que fuese dejado por el duunvir con arreglo a la ley de esta colonia, ni tome ni reciba del arrendador de tributos, de su consocio ni de su fiador, por un lugar público o de procedencia de un lugar público, regalo, obsequio, remuneración ni otra cosa alguna, ni haga que por esta causa obtengan algo ni él mismo ni alguien de los suyos. El que obrare en contra, sea condenado a pagar 20.000 sextercios a los colonos de la colonia Genetiva Iulia y corresponda a quien quiera intentar la petición y persecución de este dinero." Traducc. M. Rodríguez de Berlanga *cit.* en n. 10, p. 181.

37. *Dig.* L,8,2.

38. A. Piganiol, *Les documents cadastraux...cit.* 58.

lo que sin duda obliga a dudar de la transparencia del arrendamiento si tenemos en cuenta, como hemos visto, que eran los **duoviri** los encargados de los alquileres. Lo mismo parece deducirse de una inscripción procedente de la sierra de Córdoba, fechada a mediados del s.I d.C. relativa a la **occupatio** de un lugar y que ha sido objeto de un exhaustivo estudio por parte del Dr. Rodríguez Neila³⁹. El beneficiario de esa **occupatio** (**L. Valerius Kapito**) parece ser familiar de uno de los **duoviri** que suscriben el arrendamiento (**L. Valerius Poenus**)⁴⁰.

Pero al margen de las posibles limitaciones legales que citamos, existían otras de tipo económico que sin duda debieron pesar mucho a la hora de adjudicar **loca publica**. Según conocemos por los estatutos de Irni y de Malaca⁴¹ al arrendatario se le obligaba a presentar unos avales para casos de incumplimiento de contrato. Dichas garantías estaban compuestas por fiadores (**praedes**), las propias fincas (**praedia**) del arrendatario que quedaban obligadas con hipoteca e incluso quedaban obligados los garantes certificadores de lo declarado como fianza. Las mismas o parecidas condiciones debieron operarse en la **Lex Ursonensis**⁴². Eso sin duda suponía un nivel de ingresos lo suficientemente saneado, —tanto en fincas para fianzas como en numerario para pago de alquileres⁴³,— como para alejar de la puja a un considerable número de aspirantes. A ello habría que añadir el capital inicial de explotación (aperos, fuerza de trabajo animal y humana, instalaciones, amortizaciones, etc...) necesario si se trataba de tierras agrícolas o bien cabezas de ganado con su correspondiente mano de obra para el caso de tierras dedicadas a explotaciones ganaderas⁴⁴. Esto lleva a pensar que serían los **possessores** de cierta entidad, es decir, las oligarquías

39. "El epígrafe CIL II, 2242...cit.

40. Sin duda esta **occupatio** ya no guarda relación con las **occupationes** que conocemos durante la fase de expansión de Roma por el Mediterráneo sino que formaba parte del sistema de arrendamiento de los **loca publica**. Sobre la **occupatio**, véase también P. Botteri, "La définition de l'**ager occupatorius**" **Cahiers du Centre G. Glotz**, 3 (1992) pp.45-55 y M.J. Castillo Pascual "Ager **arcifinius**: significado etimológico y naturaleza real" **Gerión**, 11 (1993) pp. 145-151.

41. **Irni**. y **Malac**. 63.

42. Sólo encontramos referencias a garantías en **Urs**. 93. Este capítulo supone, como decíamos anteriormente, que debió existir otro expresamente dedicado a esta cuestión.

43. Disponemos de escasa información para conocer los precios de los alquileres de tierras públicas. Los cánones pagados en el catastro de Orange varían desde dos hasta ochenta ases por yugada, en función de la calidad de las tierras, en este caso sin duda de labor (A. Piganiol, **Les documents cadastraux... cit.** p. 59 ss.; Véase también A. Pelletier, "La superficie des exploitations agraires sur le cadastre d'Orange" **Latomus**, 35-3 (1976) pp. 582-585). Para los terrenos de pastos sólo conocemos el dato que nos ofrece la inscripción de Henchir Mettich (CIL VIII, 25902) en la que se establecen cuatro ases por el derecho a pasto de un bóvido. También en una inscripción de **Patavium** (AE, 1947,45) se establecen diez setercios para obtener derechos de caza y pesca. Suponemos que en ambos casos se trataría de la tasa anual. Véase J.F. Rodríguez Neila, "El epígrafe CIL II, 2242... cit. pp. 439-440, n. 16. Nada sabemos sobre precios de tierras en la Bética para poder hacer siquiera algún cálculo aproximado. En cualquier caso los pagos se realizaban en numerario.

44. La perduración de estas tierras de pastos en época visigoda parece confirmarlo Véase a este respecto su pervivencia en época visigoda en L.A. García Moreno, "El estado protofeudal visigodo: precedente y modelo para la Europa carolingia" en **L'Europe héritière de l'Espagne wisigothique** (CCV 35), Madrid, 1992, 18 y n. 7. Los contratos de zonas de pastos estaban en función del número de cabezas de ganado llevado a pacer, lo que suponía una toma de posesión de las tierras al menos distinta de las tierras cultivables.

de esas comunidades, los que accederían a esas tierras. Precisamente esas oligarquías eran la base de recluta de los decuriones de las ciudades, por lo que no resulta extraño suponer que debieron existir presiones importantes para no excluir a los mismos del acceso a arrendamientos de las tierras públicas.

b.4. Plazos

El arrendamiento de las tierras podía hacerse por quinquenios o vitalicios. En el caso de Urso se nos dice claramente que no puede ser alquiladas por un plazo mayor de un quinquenio⁴⁵. A. D'Ors⁴⁶ cree que esta limitación en años puede ser una interpolación, hecho que no está confirmado. Para A. Piganiol⁴⁷, debe tratarse de una característica propia de la legislación de Urso, siendo el alquiler a perpetuidad la modalidad más utilizada. De hecho no encontramos la cláusula de arrendamiento quinquenal en las leyes flavias, con lo cual debemos entender que el arrendamiento de las tierras públicas al menos en los municipios que aparecen citados en ellas, no se tenía esto en cuenta. Generalmente una parte de las tierras públicas de las comunidades se alquilaba a perpetuidad, aunque es posible que otras lo hiciesen por plazos más cortos como indican, por ejemplo, los agrimensores⁴⁸. Parece que el arrendamiento vitalicio era el más común como puede deducirse del mismo término **agri vectigales** utilizado por juristas como Paulo⁴⁹ o Gayo⁵⁰.

c. Valoración histórica

Los aspectos anteriormente tratados, es decir, la gestión de la tierra pública mediante arrendamientos —fundamentalmente los de larga duración—, la inexistencia de incompatibilidades para los decuriones y la necesaria solvencia económica para optar a las subastas son de una importancia fundamental para conocer al menos uno —aunque importante— de los sistemas de concentración de la propiedad de la tierra. Sin duda una parte de las oligarquías municipales y coloniales debió acceder a los arrendamientos de tierras a perpetuidad lo que suponía en la práctica el acceso

45. Urs. 82. Cfr. n. 24.

46. *Epigrafía Jurídica de la España Romana*, Madrid, 1957, pp. 211-212.

47. *Les documents cadastraux...* cit. p. 57.

48. Hyg. 116, 5-15 y 133 5-6 La.; Sic. Flac. 162, 23-27 La. Arrendamientos de **vectigalia** municipales por plazos quinquenales encontramos también en la inscripción del liberto M. Caelius Phileros, uno de cuyos cargos es el de **praefectus iure dicundo vectigalibus quinqennalibus locandis in castellis LXX-XIII**, referido a Africa. Sobre ella, véase F. Jacques, "Municipia Libera" de l'Afrique proconsulaire" en *Epigraphia. Actes du Colloque en mémoire de A. Degraisi*. Rome, 27-28 Mai, 1988. Coll. École Franç. de Rome. Rome, 1991, pp. 600 ss.

49. **Dig. VI,3,1: Agri civitatum alii vectigales vocantur, alii non. Vectigales vocantur qui in perpetuum locantur.**

50. **Inst. III, 145.: si qua res in perpetuum locata sit, quod evenit in praediis municipium quae ea lege locantur, ut quamdiu vectigal praestetur, neque ipsi conductori neque heredi eius auferatur.** Papiniano (**Dig. 50,8,5**) también utiliza el término **agri vectigales** para referirse a arrendamientos a largo plazo.

a la propiedad aunque tuviese que pagar un determinado canon por ello, convirtiéndose en un verdadero contrato de enfiteusis como ya en su momento defendió M. Weber⁵¹. Ello era debido a que el mismo derecho romano reconocía a los locatarios de la tierra pública tanto de colonias como de municipios, entidades urbanas prácticamente identificadas ya partir de fines del s.II, como **possessores**, igual que sucedía con las tierras públicas de titularidad estatal⁵². Posiblemente en los contratos de arrendamiento quinquenales, como conocemos para el caso de **Urso**, el arrendatario mantenía **in mente** su situación de precariedad y su **no** condición de propietario de esas tierras, aunque las prórrogas serían frecuentes⁵³. Por el contrario, en los arrendamientos **in perpetuum** o por cien años, esta sensación prácticamente desaparecía convirtiéndose por la fuerza de las circunstancias en **possessores**, lo que en la práctica suponía su conversión en propietarios⁵⁴, incluso defendidos por la ley⁵⁵. Es muy interesante observar cómo ese plazo quinquenal ya no lo encontramos en las leyes flavias.

Entre esas oligarquías coloniales y municipales que tenían medios suficientes para acceder a las subastas se reclutaban a su vez los decuriones, lo que suponía, al margen del **honos**, la posibilidad de acceder a la tierra pública de la comunidad, posiblemente en condiciones más ventajosas puesto que estaban dentro del **ordo**, que, a fin de cuentas, era el máximo responsable de las rentas comunales. Por otra parte, conviene recordar que los magistrados, tras el desempeño de su cargo, pasaban en gran medida a formar parte de la **curia**, con lo que quedaban liberados de incompatibilidades **legales** para acceder a esas tierras, manteniendo al mismo un gran peso específico en la política de sus comunidades⁵⁶.

Esta concentración de tierras públicas en manos de las oligarquías municipales debió producir un descenso de los ingresos de las arcas municipales. El hecho de que los pagos se realizasen con numerario para contratos de larga duración debió afectar negativamente las rentas de las comunidades debido a devaluación de la moneda puesto que no tenemos constancia de que los cánones a pagar se revisasen periódicamente.

51. **Historia agraria...cit.**, 129.

52. Véase **Dig.** VI,3,3. Véase Gayo **Inst.** III, 145, y Paulo (**Dig.** 6,3,1) **cit.** en n. 43 y 44. En el mismo sentido cfr. M. Weber, **Historia agraria... cit.**, 128, donde nos da cumplida información de los derechos que le asientan al **possessor** y su paulatina conversión en lo que podemos considerar propietarios.

53. Alusiones a prórrogas por ejemplo en Papiniano (**Dig.** 50,8,5).

54. Columela (**De r.r.** I,7,3) recomendaba que los colonos debían reclutarse entre las gentes de la misma zona en la que estuviese ubicada la finca, evitando en lo posible cambiarlos para que a la larga considerasen esas tierras como si fuesen propias. Los grupos de arrendatarios sin duda participaban de esta misma estructura de pensamiento.

55. **Dig.** 39,4,11,1 (Paulo): **Agri publici qui in perpetuum locantur, a curatore sine auctoritate principali revocari non possunt**. También podían ser heredados o transferidos a terceros. Cfr. L. Capogrossi Colognese, "**Dominium e possessio nell'Italia romana**" **Atti del Convegno La proprietà e le proprietà**. Milan, 1988 p. 171.

56. Incluso controlando políticamente a los magistrados. Cfr. H. Galsterer, "**Municipium Flavium Irnitana: a latin town in Spain**" **JRS**, 77 (1988), p. 86; F. Jacques, "Quelques problèmes d'histoire municipale à la lumière de la **Lex Irnitana**" en **L'Afrique dans l'Occident Romain**. Roma, 1990, pp. 381-401.

camente, aunque los saborenses citados anteriormente lo solicitasen. A ello habría que añadir los posibles morosos como se deduce de los capítulos 64 y 65 de los reglamentos de **Irni** y **Malaca** relativos a la ejecución de impagados de lo que también se hace eco Ulpiano⁵⁷, aunque no tengamos referencias en la *Lex Ursonensis*. En determinadas ocasiones los decuriones no sólo liberaban de sus pagos a deudores de las comunidades, sino que incluso donaban bienes municipales en función de determinadas solidaridades de clase o para favorecer a sus clientelas⁵⁸. Conocemos incluso casos en que los terrenos públicos habían sido vendidos con la aquiescencia de la ciudad o al menos de sus responsables municipales, debiendo intervenir el emperador para declarar nulas las ventas⁵⁹.

Las ya citadas usurpaciones de tierras públicas constituyen otro factor a tener en cuenta en este proceso⁶⁰. Las posibilidades de usurpación debieron ser mucho mayores para aquellos que tenían medios para explotar las tierras así como capacidad de maniobra política para que quedasen impunes con lo que de nuevo encontramos en escena a los grupos oligárquicos de las ciudades.

La creación de los **curatores rei publicae** a partir de la época de Trajano con el fin de mejorar la gestión de las finanzas de las ciudades, no parece que solucionara la situación de sus tierras públicas⁶¹. Sus competencias en estos aspectos estaban muy coartadas dado que era necesaria la intervención directa del emperador para poder proceder contra usurpadores o contra magistrados que hubiesen alienado estas propiedades municipales. El mismo arriendo a perpetuidad era intocable si no mediaba intervención imperial⁶². Parece fuera de duda que la misma presencia de un **curator r.p.** en una comunidad indicaba la existencia de problemas de gestión en la misma. Por ello no deja de sorprender que de los tres **curatores r.p.** que conocemos en la epigrafía de la Bética, uno de ellos esté documentado precisamente en **Urso** hacia la época de Septimio Severo⁶³. Ello parece confirmar bastantes de las hipótesis que hemos planteado sobre la degradación de las rentas de esta comunidad, en las que —repetimos— debieron tener gran peso las procedentes de los arrendamientos

57. *Dig.* VI,3,2.

58. Cfr. *Dig.* 50,9,4: **Ambitiosa decreta decurionum rescindi debent, sive aliquem debitorem dimiserint, sive largiti sunt. (1) Proinde, ut solent, sive decreverint, de publico alicuius vel praedia vel aedes vel certam quantitatem praestari, nihil valebit huiusmodi decretum.**

59. Rescripto de M. Aurelio y L. Vero. *Digesto* L,8 11,2 en el que se propone que los terrenos tienen que ser devueltos a la ciudad.

60. Cfr. n. 12. Véase *Dig.* 50,10,5,1 y *Front.* 21, 4-6 L, referido a las usurpaciones de **subsecivae concessa**.

61. Sobre **curatores r.p.** véase la excelente monografía de F. Jacques, **Le privilège de liberté. Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l'Occident romain (161-244)**. Coll. de l'École Franç. de Rome. Roma, 1984.

62. *Dig.* (Paulus) 39,4,11,1: **Agri publici qui in perpetuum locantur, a curatores sine auctoritate principali revocari non possunt.** Cfr. F. Jacques, **Le privilège...** cit. p. 295 ss.

63. *CIL* II 1405. Cfr. F. Jacques, **Les curateurs des cités dans l'Occident romain de Trajan à Gallien**. Paris, 1983, p. 227; *Idem*, **Le privilège...** cit. p. 257.

de los *loca publica*. El *curator r.p.* documentado en esta ciudad pertenecía a los *clarissimi viri* y parece que desempeñaba al mismo tiempo el cargo de legado del procónsul de la Bética⁶⁴ lo que puede ser indicativo a la hora de valorar los problemas que afectaban a la comunidad. Desgraciadamente no tenemos noticias concretas que nos informen sobre las circunstancias particulares que rodearon este nombramiento aunque la misma existencia del *curator* ya es bastante significativa.

En el fondo de toda esta cuestión está la incapacidad y en algunos casos la rapacidad de los grupos dominantes de las comunidades que formaban parte de la oligarquía municipal⁶⁵, responsable en parte la decadencia de numerosas comunidades aunque no hemos de ver en ello el deterioro generalizado de las instituciones ciudadanas que se ha querido defender⁶⁶.

Una cita de F. Jacques resume bastante bien lo que venimos esbozando: "Los decuriones no tenían ninguna formación financiera especial. El carácter aristocrático de las instituciones municipales concentraba en las manos de los más ricos el poder de decisión; así se explica cómodamente la tendencia a confundir el interés general y la suma de los intereses de los dirigentes, estos últimos siendo a menudo jueces y partes... Los notables imprimían a las ciudades los ideales propios de una capa dirigente para la cual la gestión de la ciudad era uno de los aspectos del *otium*..."⁶⁷.

Así pues, las tierras públicas coloniales o municipales cuyo primer fin fué sin duda apoyar las rentas de los colonos no parece que cumplieran ya este cometido en la época de las fundaciones coloniales romanas en Hispania. Se destinaron fundamentalmente, mediante arrendamientos, a la obtención de fondos con los que subvenir las necesidades de las comunidades. Pero esa misma forma de gestión supuso en muchos casos la pérdida real del control de dichas tierras en beneficio de las oli-

64. Cfr. F. Jacques, *cit.* nota anterior.

65. Por otra parte, la misma decadencia de las instituciones municipales quizás desde el primer momento puede ayudar a comprender el proceso que estamos describiendo. Así a título de ejemplo, es muy significativa la inscripción de CIL XI 3614, cuya referencia y traducción debemos al Dr. G. Chic, relativa a la reunión de la curia de Caere. En ella nos encontramos cómo las decisiones son tomadas por una ínfima minoría que en gran medida forma parte de la misma familia ante la inasistencia generalizada de los curiales a la sesión. A su vez, estas decisiones son ratificadas por el *curator rei publicae* correspondiente. Véase M. Sartori, "Osservazioni sul ruolo del *Curator Rei Publicae*" *Athenaeum* 67 (1989), pp. 9 ss. También conocemos tensiones dentro de las mismas curias, sobre todo en relación a la elección de *censores* municipales, con lo que ello supone, dadas las atribuciones de los mismos con vistas a la tributación. A este respecto, véase J.F. Rodríguez Neila, "Cuestiones en torno a la censura municipal romana" *Gerión*, 4 (1986) pp. 77 ss.

66. Conocemos una reclamación de bienes caducos (procedentes de un ciudadano muerto sin herederos) por parte de Ostia en la misma línea que lo podía hacer el Estado, y que pasaban a engrosar las tierras públicas de la comunidad. Y esto ocurre aún en el s. II o primera mitad del III, lo que indica que los privilegios de las ciudades han sido minimizados bastante por los historiadores que siempre han visto una pérdida paulatina de sus derechos, aplastados por las decisiones centralizadoras de los emperadores (F. Jacques, "Biens caducs revendiqués par la cité d'Ostia. Attribution et delimitation d'un terrain d'après une nouvelle inscription du Latium" *Epigraphica*, 49 (1987) 29-70).

67. F. Jacques, *Le privilège de liberté. Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l'Occident romain (161-244)*. Roma, 1984, 290.

garquías con el consiguiente deterioro de las haciendas municipales. Ello no quiere decir que el proceso fuese el mismo para todas, aunque sólo un estudio diacrónico abarcando épocas posteriores a las que aquí tratamos podría dilucidar la evolución que se operó en **Urso**. Pero ese sería un trabajo que excedería con mucho los límites de esta modesta contribución.